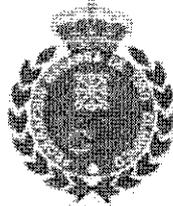




## FEDERACIÓN NAVARRA DE TIRO OLIMPICO



### REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. MODALIDADES DE PRECISION Y PLATO

#### TITULO ÚNICO De la disciplina Deportiva

#### CAPITULO I Disposiciones Generales.

1

**Artículo 1º:** La potestad disciplinaria deportiva se extiende a las infracciones de las normas generales de conducta deportiva, cometidas en el marco de las funciones y actividades de la Federación Navarra de Tiro Olímpico y de las reglas del juego, cometidas en el marco de las competiciones oficiales de tiro olímpico.

1. La Federación Navarra de Tiro Olímpico en materia de disciplina deportiva, tiene potestad sobre:

a) Todas las personas físicas o jurídicas que forman parte de su estructura orgánica; entidades deportivas y sus deportistas; técnicos y directivos; jueces; árbitros, y, en general todas aquellas personas y entidades que estén federadas o adscritas a la federación por cualquier título.

b) Todas aquellas personas y entidades que se integren o participen en las competiciones deportivas oficiales de tiro olímpico.



2. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.

### **Artículo 2º: Régimen.**

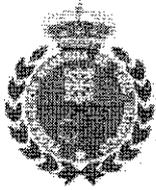
1. La potestad disciplinaria de la Federación Navarra de Tiro Olímpico se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, el Decreto Foral 48/2003, de 10 de marzo, por el que se regula el Comité de Justicia Deportiva de Navarra y la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y por las disposiciones federativas aprobadas conforme a las mismas. Supletoriamente serán de aplicación las disposiciones de la Federación Española de Tiro Olímpico y la legislación o normativa estatal en la materia.

2. El régimen, disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales y sociales internas, que se regirá por la legislación sectorial que en cada caso corresponda.

### **Artículo 3º: Infracciones y sanciones.**

1. Serán infracciones a las normas de conducta deportiva las acciones u omisiones que impiden o perturban el normal desarrollo de la actividad federativa.

2. Serán infracciones a las reglas del juego las acciones u omisiones que vulneran, impidan, o perturban el normal desarrollo de las competiciones oficiales de tiro olímpico, cometidas durante el curso del juego, encuentro o prueba, o en el marco de la organización y desarrollo general de la competición.



3. Por la comisión de las infracciones a las normas de conducta deportiva ya las reglas del juego se impondrán las sanciones previstas en el Capítulo IV del presente reglamento.

## CAPITULO II

### Organización disciplinaria.

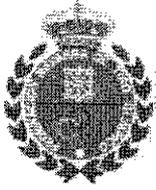
#### **Artículo 4º: Órganos disciplinarios:**

1. Son órganos disciplinarios de la Federación Navarra de Tiro Olímpico.
  - a) El Comité de Competición y Disciplina Deportiva.
  - b) El Juez de Apelación.
2. Los órganos disciplinarios de la Federación Navarra de Tiro Olímpico gozarán de independencia absoluta y plena libertad en ejercicio de sus funciones, y sus integrantes una vez designados no podrán ser removidos de sus cargos hasta que finalice la temporada deportiva correspondiente, salvo que incurran en alguno de los supuestos de incompatibilidad previstos en los presentes estatutos o reglamentos federativos o Normativa Deportiva de la Comunidad Foral.

Los integrantes de estos órganos disciplinarios federativos serán designados y removidos por la Junta Directiva de la Federación Navarra de Tiro Olímpico, siendo necesario el acuerdo favorable de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva. Se exigirá que el Juez de Apelación sea licenciado en Derecho; no operando dicha exigencia para los miembros del Comité de Competición.

3. No podrán ser miembros de los órganos disciplinarios deportivos los miembros de la Junta Directiva de la Federación Navarra de Tiro Olímpico.

Federación Navarra de Tiro Olímpico. Inscrita con el nº 12 en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra del I.N.D. del Gobierno de Navarra. CIF: Q-3116672ª. Navarra Arena. Plaza Aizagerria nº 1, 31006, Pamplona.



4. Los miembros de los órganos disciplinarios continuarán en el ejercicio sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores, y aunque tomen posesión los nuevos miembros deberán acabar los procesos ya iniciados.

5. Nadie podrá ser ambos comités al mismo tiempo

#### **Artículo 5º:** El Comité de Competición y Disciplina Deportiva

1. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva ejercerá la potestad disciplinaria y resolverá en primera instancia las cuestiones que se susciten en materia disciplinaria.

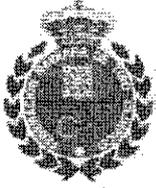
2. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva estará formado por cinco miembros, que serán designados por la Junta Directiva de la Federación Navarra de Tiro Olímpico, siendo necesario el acuerdo favorable de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva. El Presidente del Comité será nombrado por el Presidente de la Federación Navarra de Tiro Olímpico, de entre los miembros que integran el Comité.

3. Son funciones del Comité de Competición y Disciplina Deportiva:

a) Resolver en primera instancia, las reclamaciones que presenten los clubes y resto de entidades, en el tiempo y conducto reglamentario, sobre los encuentros de las categorías y competiciones de ámbito navarro.

b) Conocer y, en su caso sancionar, en primera instancia, las infracciones a las reglas del juego cometidas durante el curso del juego, encuentro o prueba, o en el marco de la organización y desarrollo general de las competiciones de ámbito navarro según los informes que al respecto obren en su poder y el derecho fundamental a la defensa.

c) Conocer y, en su caso sancionar, en primera instancia, las infracciones a las normas de conducta deportiva cometidas en el marco de las funciones y actividades



de la Federación Navarra de Tiro Olímpico, de las que tuviere conocimiento de oficio o a instancia del Presidente de la Federación o por presentación de denuncia.

d) Informar sobre los recursos que se presenten contra los fallos emitidos, en primera instancia, por el propio Comité.

e) Emitir los informes y dictámenes que le sean solicitados por la Junta Directiva de la Federación Navarra de Tiro Olímpico

f) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por los estatutos o reglamentos federativos o por la Normativa Deportiva de la Comunidad Foral.

#### 5. Abstención y recusación.

Serán de aplicación a los miembros del Comité de Competición y Disciplina Deportiva las causas de abstención y recusación previstas en el procedimiento administrativo común.

5 Igualmente, ser miembro del Comité de Competición y Disciplina Deportiva será incompatible con cualquier otro cargo federativo, tanto directivo como técnico.

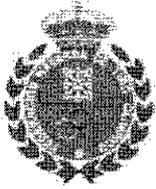
#### 6. Dietas.

Los miembros del Comité de Disciplina Deportiva no serán remunerados, pero serán por cuenta de la Federación Navarra de Tiro Olímpico todos los gastos originados por su asistencia a las reuniones, en la cuantía y forma que se establezca en la normativa correspondiente.

#### 7. Quórum.

El Comité de competición y Disciplina Deportiva quedará válidamente constituido cuando asistan todos sus miembros.

Asimismo, cuando lo estime oportuno se podrá solicitar la presencia o informe por escrito, de miembros del área técnica de la Federación Navarra de Tiro Olímpico



o del Comité de Jueces-Árbitros a fin de ser asesorados en las materias que les son propias por razón de su actividad y conocimiento, sin que sus opiniones o informes sean vinculantes para el Comité.

#### 8. Votación.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple.

No obstante, si alguno de los miembros del Comité de competición y Disciplina Deportiva disintiera de la resolución adoptada, podrá formular por escrito su voto particular, en el que indicará razonadamente su diferencia de criterio, uniéndose dicho voto como anexo a la resolución de que se trate.

#### **Artículo 6º:** Juez de Apelación.

6 1. El Juez de Apelación es el órgano encargado de conocer y fallar los recursos presentados, en tiempo y conducto reglamentarios, contra los acuerdos del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Tiro Olímpico.

2. El Juez de Apelación estará formado por un miembro, que deberá ser Licenciado en Derecho y será designado por la Junta Directiva de la Federación Navarra de Tiro Olímpico, siendo necesario el acuerdo favorable de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva.

3. El Juez de Apelación será elegido y removido por la Junta Directiva por mayoría simple.

4. No podrán ser removidos ninguno de los miembros del Comité de Disciplina ni de Apelación cuando se encuentren en tramites de algún expediente debiendo continuar hasta la finalización del mismo.



### CAPITULO III

#### Principios Disciplinarios.

**Artículo 7º:** Principios informadores del derecho sancionador:

1. En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción en las normas deportivas al tiempo de producirse aquéllas. De igual modo no podrán imponerse sanciones o correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la infracción.

7

3. Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, por los órganos competentes, con audiencia del interesado y derecho a ulterior recurso.

**Artículo 8º:** Determinación del grado de la sanción:

En la determinación de la sanción a aplicar, el Comité de competición y Disciplina Deportiva, dentro de los establecido para la sanción de que se trate y siempre que la misma tenga un máximo aplicable, podrá imponer la sanción en el grado que considere más justo, y a tal efecto, deberán ser tenidas en cuenta, la naturaleza de los hechos enjuiciados, y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad valorándose racionalmente y graduando unas y otras.



**Artículo 9º: Complicidad e inducción:**

La complicidad o colaboración necesaria, así como la inducción o incitación a la realización de cualquier conducta tipificada como infracción en el presente Reglamento, cuando ésta se produzca de forma inmediata a la perpetración de la infracción deportiva, será sancionada como autoría.

**Artículo 10º: Independencia de las sanciones:**

Si de un mismo hecho o hechos sucesivos, se derivasen dos o más infracciones, éstas se sancionarán independientemente.

**Artículo 11º: Non bis in ídem e irretroactividad:**

En ningún caso se podrá ser objeto de doble sanción por las infracciones derivadas de un mismo hecho.

8

Igualmente se tendrán en cuenta los efectos retroactivos favorables al expedientado.

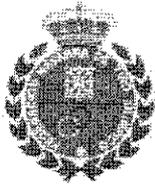
**Artículo 12º: Circunstancias agravantes:**

Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad deportiva:

a) La reincidencia.

A estos efectos, se entenderá por reincidencia cuando los responsables de las infracciones hubieren sido sancionados anteriormente en firme en vía deportiva por cualquier infracción disciplinaria de igual o mayor gravedad, o por dos o más infracciones disciplinarias de inferior gravedad.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir de la comisión de la primera infracción.



- b) Obrar con premeditación manifiesta.
- c) Prevalerse del carácter de autoridad deportiva.
- d) No acatar inmediatamente las decisiones de los jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, cuando sean impartidas en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de sus competencias.
- e) Cometer falta mediante precio.
- f) Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores.

**Artículo 13º:** Circunstancias atenuantes:

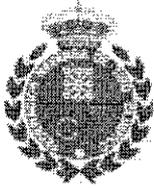
Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad deportiva:

- a) El arrepentimiento espontáneo, inmediato a la comisión de la infracción.
- b) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.
- c) Haber precedido a la infracción, una provocación suficiente.
- d) Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores.

**Artículo 14º:** Causas de extinción de la responsabilidad:

Se considerarán causas de la extinción de la responsabilidad deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del club, o de la entidad sancionada.
- c) La pérdida de la condición de federado o miembro de la asociación deportiva de que se trate.
- d) La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.



En los supuestos b) y c) cuando la disolución o pérdida de la condición de socio o federado, sea voluntaria, la extinción o baja tendrá efectos suspensivos, si quien estuviese sujeto a su procedimiento disciplinario o cumpliendo sanción, recuperase su anterior condición en el plazo de tres años, salvo que la sanción impuesta sea superior a tres años en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará ni a los efectos de la prescripción de la infracción ni de la sanción.

e) El cumplimiento de la sanción, y el levantamiento de la sanción.

#### **Artículo 15º: Prescripción de infracciones:**

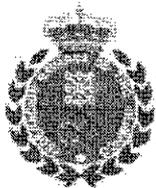
Las infracciones reguladas en el presente reglamento prescribirán en los plazos siguientes:

- a) Las infracciones leves a los tres meses.
- b) Las infracciones graves a los seis meses.
- c) Las infracciones muy graves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzara a contar desde el día que la infracción se hubiere cometido.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada la fecha inicial para el computo de la prescripción será la de finalización de la actividad o del ultimo acto con el que la infracción se consuma.

El Plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes por causa no



imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo de prescripción.

**Artículo 16º:** Prescripción de sanciones:

Las sanciones reguladas en el presente reglamento prescribirán en los plazos siguientes:

- d) Las sanciones leves a los tres meses.
- e) Las sanciones graves a las mismas a los seis meses.
- f) Las sanciones muy graves al año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzara a contar desde el día siguiente a aquel adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

## CAPITULO IV

### De las infracciones deportivas y sus sanciones.

**Artículo 17º:** Clasificación de las infracciones:

Atendiendo a su gravedad, las infracciones a las normas generales de conducta deportiva e infracciones a las reglas del juego se clasifican en muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones a las normas generales de conducta deportiva las acciones u omisiones que impidan o perturben el normal desarrollo de la actividad federativa.



Se consideran infracciones a las reglas del juego las acciones u omisiones que impidan o perturben el normal desarrollo de la competición, sean o no cometidas durante el transcurso de un encuentro, prueba o competición.

**Artículo 18º:** Infracciones muy graves y sanciones que correspondan:

1- Constituyen infracciones muy graves a las reglas de la competición:

- a) Las declaraciones y actos, notorios y públicos, que inciten a la violencia.
- b) La agresión, intimidación o coacción a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, y público, cuando las citadas acciones sean graves o lesivas.
- c) Los abusos de autoridad de naturaleza muy grave.
- d) Las actuaciones colectivas o incidentes públicos que supongan una perturbación grave o impida la celebración de un encuentro, prueba o competición oficial.
- e) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- f) La no ejecución de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Navarra.
- g) Las actuaciones dirigidas a predeterminar no deportivamente el resultado de un encuentro, prueba o competición.
- h) El suministro, la incitación y la colaboración en el consumo, o el consumo de sustancias y uso de métodos prohibidos de dopaje deportivo, cuando se estimen como altamente perjudiciales para la salud del deportista, de acuerdo con la especificación que se establezca reglamentariamente.



i) La negativa a someterse a los controles antidopaje exigidos por los órganos competentes y las acciones u omisiones que impidan o dificulten el control de las prácticas y métodos de dopaje deportivo.

j) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias o habilitaciones para participar en las competiciones, siempre que medie mala fe.

k) La reincidencia en la comisión de faltas graves de la misma naturaleza.

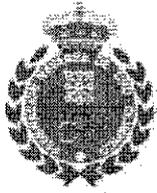
2- Constituyen infracciones muy graves a las normas generales de conducta deportiva:

a) El incumplimiento reiterado y manifiesto de las normas estatutarias, reglamentarias o de los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas.

b) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada por parte de los presidentes y directivos federativos de los órganos colegiados federativos.

c) El incumplimiento reiterado y manifiesto por parte de los presidentes y directivos federativos de los deberes y obligaciones que se imponen en la presente Ley Foral, sus disposiciones de desarrollo o de los compromisos adquiridos con la Administración de la Comunidad Foral.

d) La utilización grave e incorrecta, en exclusivo beneficio personal, por parte de los presidentes y directivos federativos de los recursos de la federación deportiva.



e) El incumplimiento reiterado y manifiesto por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales de las federaciones deportivas, de los deberes inherentes a su cargo.

f) Las actuaciones dirigidas a entorpecer o evitar la realización de los procesos electorales federativos.

g) La no ejecución de las resoluciones dictadas por los órganos de la federación que ejerzan la dirección de los procesos electorales federativos.

h) La no ejecución de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Navarra en materia electoral federativa.

i) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.

j) La participación en competiciones oficiales organizadas por países sobre los que pesen sanciones impuestas por los organismos internacionales, en los términos en que se encuentre establecida la prohibición por la Administración Estatal.

k) La reincidencia en la comisión de faltas graves de esta naturaleza.

3- Para todas aquellas infracciones muy graves a las reglas de competición que no lleven aparejada la imposición de una sanción específica, se impondrán las siguientes:

a) Clausura de recinto deportivo desde tres jornadas hasta un máximo de una temporada.



b) Descenso de categoría.

c) Expulsión definitiva de la concreta prueba o competición oficial en curso de celebración.

d) Expulsión temporal de la concreta prueba o competición oficial en curso de celebración.

e) Celebración de juegos, pruebas o competiciones oficiales en terreno neutral o a puerta cerrada.

f) Pérdida de puntos o puestos clasificatorios equivalentes a más de una jornada o prueba.

g) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de encuentros, pruebas, competiciones y entrenamientos, por un período de entre uno a cinco años.

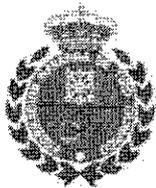
15

5- Para todas aquellas infracciones muy graves a las a las normas generales de conducta deportiva que no lleven aparejada la imposición de una sanción específica, se impondrán las siguientes:

a) Multa de 500,00 euros.

b) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones federativas por un período de entre uno a cinco años.

c) Inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos y funciones federativas.



d) Suspensión de la licencia federativa por un período de entre una a cinco temporadas.

e) Privación definitiva de la licencia federativa.

Las sanciones consistentes en inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos o funciones federativas o en privación definitiva de la licencia federativa, únicamente podrán acordarse de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de la misma naturaleza de extraordinaria gravedad.

#### **Artículo 19º:** Infracciones muy graves de los directivos:

Se considerarán infracciones muy graves de los directivos:

a) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones, que serán sancionados con la inhabilitación para ejercer sus cargos federativos por un periodo de dos a cinco años.

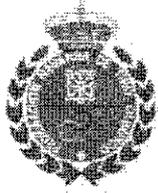
b) La violación de los secretos que se conozcan por razón del cargo, que supondrá la inhabilitación como directivo por un periodo de dos a cuatro años.

#### **Artículo 20º:** Infracciones muy graves de los Jueces-Árbitros:

Se considerarán infracciones muy graves de los Jueces-Árbitros:

a) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones que serán sancionados con la suspensión para el ejercicio de sus funciones de dos a cinco años.

b) Consignar o manipular intencionadamente en actas y documentos oficiales resultados faltos de veracidad, que serán sancionados con la suspensión para el ejercicio de sus funciones de dos a cinco años.



**Artículo 21º:** Infracciones muy graves de los deportistas:

Se considerarán infracciones deportivas muy graves de los deportistas:

a) La reincidencia en el uso o administración de sustancias o el empleo o aplicación de métodos destinados a aumentar la capacidad física del deportista o modificar el resultado de la competición, que será sancionado con la suspensión por un periodo de dos años.

En caso de una nueva sanción por la misma causa la inhabilitación será a perpetuidad. Igual sanción se aplicará cuando se trate de alterar o modificar por cualquier medio la integridad o autenticidad de las muestras de orina objeto de análisis antidopaje.

17

**Artículo 22º:** Infracciones deportivas graves.

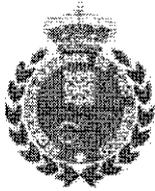
1- Constituyen infracciones graves a las reglas de la competición:

a) La agresión, intimidación o coacción, a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, y público, salvo que constituyan infracción muy grave.

b) Los insultos y ofensas a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, federados y público, salvo que constituyan infracción muy grave.

c) Los abusos de autoridad.

d) La actuación colectiva o incidentes públicos que alteren el normal desarrollo del encuentro, prueba o competición, sin impedir su celebración, salvo que constituyan infracción muy grave.



e) La actuación notoria y pública claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige la práctica de las actividades deportivas.

f) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas de cada modalidad o actividad deportiva.

g) El suministro, la incitación y la colaboración en el consumo, o el consumo de sustancias y uso de métodos prohibidos de dopaje deportivo.

h) La no ejecución de las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos.

i) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias o habilitaciones para participar en las competiciones.

j) La reincidencia en la comisión de infracciones leves de la misma naturaleza.

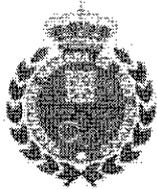
18

2- Constituyen infracciones graves a las normas generales de conducta deportiva:

a) El incumplimiento de las normas estatutarias, reglamentarias o de los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas.

b) La no convocatoria, sin causa justificada, por parte de los presidentes y directivos federativos de los órganos colegiados federativos, en los plazos y condiciones legalmente establecidos.

c) El incumplimiento grave por parte de los presidentes y directivos federativos de los deberes y obligaciones que se imponen en la presente Ley



Foral, sus disposiciones de desarrollo o de los compromisos adquiridos con la Administración de la Comunidad Foral.

d) El incumplimiento grave por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales de las federaciones deportivas de los deberes inherentes a su cargo.

e) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas.

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones de Navarra.

g) La reincidencia en la comisión de faltas leves de esta naturaleza.

h) La falta injustificada de asistencia a las convocatorias del equipo autonómico, que se sancionará con la inhabilitación por dos años.

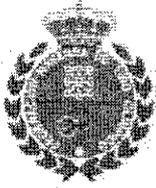
19

3- Para todas aquellas infracciones graves de la conducta deportiva que no lleven aparejada una sanción específica, se impondrán las siguientes:

a) Multa de 100,00 euros.

b) Suspensión de la licencia federativa por un período de entre un mes a una temporada.

c) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones federativas por un período de entre un mes a un año.



**Artículo 23º:** Infracciones graves de los directivos.

Se considerarán infracciones graves de los directivos:

a) El incumplimiento de las reglas de administración del presupuesto y patrimonio previstas en la Norma Foral y en la Ley del Deporte y en las disposiciones que las desarrollen, se sancionará con la inhabilitación de un mes a un año para el ejercicio de cargos federativos.

**Artículo 24º:** Infracciones graves de clubes.

Se considerarán infracciones graves de clubes:

a) La organización de competiciones de ámbito superior al interno del club, sin el preceptivo permiso de la Federación Navarra de Tiro Olímpico, que se sancionará con la inhabilitación para celebrar competiciones de ámbito superior al interno del club de un mes a un año, y por el mismo periodo se prohibirá la participación de sus equipos en las competiciones amparadas por la Federación Navarra de Tiro

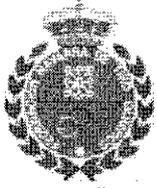
b) La inscripción en una competición oficial de tiradores que carezcan de la licencia federativa, se sancionará con multa o la inhabilitación para participar en competiciones oficiales por un periodo de un año.

**Artículo 25º:** Infracciones graves de los deportistas.

1- Se considerarán infracciones graves de los deportistas:

a) El uso o administración de sustancias o el empleo o aplicación de métodos destinados a aumentar la capacidad física del deportista, o modificar el resultado de la competición, será sancionado con la inhabilitación por un periodo de tres meses. En

Federación Navarra de Tiro Olímpico. Inscrita con el nº 12 en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra del I.N.D. del Gobierno de Navarra. CIF: Q-3116672ª. Navarra Arena. Plaza Aizagerría nº 1, 31006, Pamplona.



caso de reincidencia se aplicará el artículo 20.a). Igual sanción se aplicará en el supuesto de alterar o modificar por cualquier medio la integridad o autenticidad de las muestras de orina objeto de control antidopaje.

b) La actividad deportiva oficial sin estar en posesión de la licencia federativa, se sancionará con la suspensión para la obtención de la licencia federativa por un período de una temporada.

c) La manifiesta desobediencia a las órdenes de jueces-árbitros, directivos y demás autoridades deportivas, en el ejercicio de sus cargos, se sancionará con la privación de la licencia de uno a seis meses.

## 2- Constituyen infracciones graves a las reglas de la competición:

a) La agresión, intimidación o coacción, a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, y público, salvo que constituyan infracción muy grave.

21

b) Los insultos y ofensas a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, federados y público, salvo que constituyan infracción muy grave.

c) Los abusos de autoridad.

d) La actuación colectiva o incidentes públicos que alteren el normal desarrollo del encuentro, prueba o competición, sin impedir su celebración, salvo que constituyan infracción muy grave.

e) La actuación notoria y pública claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige la práctica de las actividades deportivas.

f) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas de cada modalidad o actividad deportiva.



g) El suministro, la incitación y la colaboración en el consumo, o el consumo de sustancias y uso de métodos prohibidos de dopaje deportivo.

h) La no ejecución de las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos.

i) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias o habilitaciones para participar en las competiciones.

j) La reincidencia en la comisión de infracciones leves de la misma naturaleza.

3- Para todas aquellas infracciones graves de los deportistas y de las reglas de la competición que no lleven aparejada una sanción específica se impondrán las siguientes:

a) Clausura de recinto deportivo hasta dos jornadas.

b) Expulsión temporal de la concreta prueba o competición oficial en curso de celebración.

c) Celebración de encuentros, pruebas o competiciones oficiales en terreno neutral o a puerta cerrada.

d) Pérdida de puntos, puestos clasificatorios o prohibición de participar en competiciones durante dos jornadas.

e) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones por un período de entre un mes a un año.

f) Amonestación pública.



g) Amonestación privada.

**Artículo 26º:** Infracciones deportivas leves.

1- Se considerarán infracciones leves de las normas generales de conducta deportiva las conductas claramente contrarias a lo dispuesto en la Ley Foral 15/2001 de 5 de julio del Deporte de Navarra y sus disposiciones de desarrollo cuando no tengan la calificación de muy grave o grave.

Las infracciones leves de las normas generales de conducta deportiva se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Multa de 100 euros.
- b) Amonestación pública.
- c) Amonestación privada.

23

2- Tendrán la consideración de infracciones leves a las reglas de la competición, todas aquellas conductas contrarias al ordenamiento deportivo general, que no tengan la consideración de muy graves o graves, y en todo caso:

- a) Formular observaciones a jueces-árbitros, autoridades deportivas, técnicos-entrenadores, en el ejercicio de sus funciones, y deportistas, público y subordinados en forma que suponga ligera incorrección.
- b) Adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces-árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) El descuido en la conservación de instalaciones y material federativo.
- d) En general el incumplimiento de las normas deportivas y de seguridad por negligencia o descuido.



e) La inducción o incitación a la comisión de una infracción deportiva tipificada como grave, cuando ésta no llegue a producirse o no sea inmediata a la infracción.

f) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales que supongan un leve incumplimiento

Las infracciones leves a las reglas del juego se sancionarán de la misma manera que las infracciones leves de la conducta deportiva.

**Artículo 27º:** Alteración del resultado de la competición.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder a las infracciones deportivas cometidas, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de la competición por causa de predeterminación mediante precio, intimidación, acuerdo, participación de tiradores o clubes indebidamente inscritos, y en general de aquellos casos en que la infracción suponga una grave alteración de la competición.

24

## CAPÍTULO V.

### Del procedimiento sancionador.

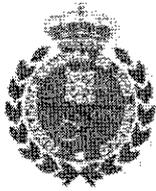
#### SECCIÓN PRIMERA

##### Principios generales.

**Artículo 28º:** Instrucción de expediente.

Únicamente podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a lo estipulado en la Legislación vigente y en el presente Reglamento, debiéndose contemplar, obligatoriamente, el preceptivo trámite de audiencia de los interesados, previo a la resolución del expediente.

Federación Navarra de Tiró Olímpico. Inscrita con el nº 12 en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra del I.N.D. del Gobierno de Navarra. CIF: Q-3116672ª. Navarra Arena. Plaza Aizagerría nº 1, 31006, Pamplona.



**Artículo 29º:** Libro Registro de sanciones.

Existirá un Libro-Registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad disciplinaria y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones, en el que se relacionarán los datos personales y demás circunstancias de las personas físicas o jurídicas que hayan sido objeto de sanción disciplinaria deportiva, una vez que la resolución recaída haya adquirido firmeza.

**Artículo 30º:** Medios de prueba.

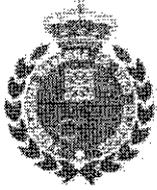
Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

25

Asimismo, deberá atenderse como medio documental necesario el informe del delegado federativo, en su caso, las alegaciones de los interesados, verbales o por escrito, y cualquier otro testimonio que ofrezca valor probatorio.

Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, de oficio o a instancia de los interesados, proponer que se practique cualquier prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Los órganos jurisdiccionales podrán recabar información a cualquier Comité o Técnico federativo para el asesoramiento y conocimiento de la cuestión a debatir.



La fase probatoria, de así decidirlo el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, durará el menor tiempo posible para el esclarecimiento de los hechos, aunque deberá tener una duración máxima no superior a 15 días hábiles.

**Artículo 31º: Interesados.**

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la substanciación de un expediente disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo mediante escrito en el que hará constar la legitimidad de su interés. Demostrado el mismo, pasará a tener desde ese momento la condición de interesado a los efectos de notificaciones y proposición y práctica de la prueba.

**Artículo 32º: Relación con la jurisdicción penal.**

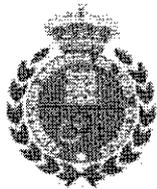
Los órganos disciplinarios competentes, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito.

Asimismo, se comunicará a la autoridad competente los antecedentes de que se dispusieran, cuando los hechos pudieran dar lugar a responsabilidad administrativa.

En tal supuesto se podrá acordar la suspensión del procedimiento hasta que recaiga sentencia, pudiendo adoptarse las medidas cautelares que se estimen pertinentes mediante resolución motivada, notificándose dicha suspensión mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

**Artículo 33º: Comunicación a la Comisión contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos.**

Será obligatoria la comunicación a la Comisión contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que se instruyan como



consecuencia de tales hechos, en un plazo máximo de diez (10) días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

**Artículo 34º: Motivación de las resoluciones.**

Las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos deberán ser motivadas, con referencia de hechos y fundamentos de derecho y expresaran los recursos que contra las mismas procedan, órgano ante el que corresponda su interposición y plazo en que se podrá recurrir.

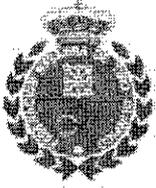
**Artículo 35º: Notificación.**

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de 30 días hábiles.

27

La notificación contendrá el texto íntegro de la providencia o resolución y se practicará a todos los interesados, así como a los clubes por medios telemáticos en la dirección de correo electrónico que se haya facilitado al efecto en la hoja de inscripción del club y en la página web de la Federación.

Se considerarán debidamente notificadas, tanto a los jugadores como a los clubes, y surtirán los efectos correspondientes, las resoluciones remitidas por los servicios correspondientes de la Federación Navarra de Tiro Olímpico o el propio Comité de Competición y disciplina Deportiva a través de los medios telemáticos a las direcciones de correo electrónico y/o fax que consten designadas en la correspondiente hoja de inscripción del Club.



Las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta que se produzca su notificación en los términos establecidos en el presente artículo.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

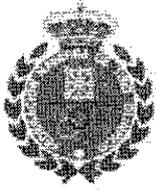
**Artículo 36º:** Efectividad desde la comunicación.

Las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios deportivos tendrán efectividad desde su notificación al interesado.

Las notificaciones personales deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

**Artículo 37º:** Concurrencia de sanciones.

En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.



**Artículo 38º:** Ampliación de plazos en casos excepcionales.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos jurisdiccionales federativos podrán acordar la ampliación, para mejor proveer, de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

**Artículo 39º:** Resolución de peticiones o reclamaciones ante órganos jurisdiccionales federativos.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos jurisdiccionales federativos deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a 60 días, o en ese plazo deberá, como mínimo, incoar el oportuno procedimiento disciplinario para su investigación, que deberá concluirse en un plazo no superior a 90 días. Transcurridos estos sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas.

29

**Artículo 40º:** Procedimientos.

Se establece para el enjuiciamiento y sanción de las infracciones deportivas los procedimientos ordinario y extraordinario.

## SECCION SEGUNDA

### Procedimiento Ordinario.

**Artículo 41º:** Ámbito de aplicación.

El procedimiento ordinario se aplicará para el enjuiciamiento de las infracciones contra las normas generales de conducta deportiva e infracciones de las reglas del juego, que no requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del encuentro, prueba o competición.



#### **Artículo 42º: Iniciación.**

El procedimiento se iniciará por acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de oficio, a solicitud de parte interesada, por denuncia motivada a requerimiento del Instituto Navarro del Deporte. Dicho acuerdo adoptará la forma de providencia.

La iniciación de oficio se podrá producir por iniciativa del Comité de Competición y Disciplina Deportiva o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre la supuesta infracción, el Comité de Competición podrá acordar la instrucción y apertura de Información Reservada, antes de dictar la providencia en la que se acuerde la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

#### **Artículo 43º: Providencia de inicio.**

30

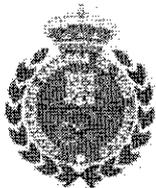
La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del instructor de expediente, quien deberá ser licenciado en derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

Igualmente, si el Comité lo considera oportuno, la providencia contendrá el nombramiento de un secretario cuya misión será la de asistir al instructor en la tramitación del expediente.

El instructor no debe ser, necesariamente, miembro del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

#### **Artículo 44º: Causas de abstención y recusación.**

Al instructor y al secretario, en su caso, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de la Comunidad Autónoma para el procedimiento administrativo común y en su defecto la legislación del Estado.



El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde la notificación de la providencia que contenga el nombramiento, ante el propio Comité de Competición y Disciplina Deportiva, el cual deberá resolver en el plazo de tres días. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de alegar la recusación al interponer al recurso administrativo ante el Comité de Justicia Deportiva; o recurso jurisdiccional, según proceda.

#### **Artículo 45º: Medidas provisionales.**

Iniciado el procedimiento, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrá acordar, con arreglo al criterio de la proporcionalidad, la adopción de las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

La adopción de tales medidas podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, de oficio, o por moción razonada del instructor del expediente.

En cualquier caso, la Providencia que contenga el acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivada y notificada a los interesados en legal forma, no pudiendo su adopción, causar perjuicios irreparables.

#### **Artículo 46º: Diligencias.**

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

#### **Artículo 47º: Medios de prueba.**

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco,



comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y el momento de la práctica de las pruebas.

Los interesados podrán proponer en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

#### **Artículo 48:** Actas arbitrales.

Las actas suscritas por los Jueces-Árbitros, así como las ampliaciones a las mismas, en el ejercicio de sus funciones, constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las normas deportivas.

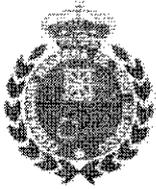
Se presumirán ciertas todas las declaraciones de los Jueces -Árbitros, salvo error material manifiesto o prueba en contrario.

32 **Artículo 49°:** Denegación de la prueba.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación por escrito en el plazo de tres días hábiles ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días, sin que la reclamación paralice la tramitación del expediente.

#### **Artículo 50°:** Analogía.

Cuando existan circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo en varios expedientes, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución de forma única, el Comité de competición y Disciplina Deportiva podrá acordar de oficio o a solicitud de parte interesada, la acumulación de los expedientes.



**Artículo 51º:** Fin de la instrucción.

A la vista de las pruebas practicadas, y en el plazo no superior a tres meses contado desde la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

Por causas justificadas, el Instructor podrá solicitar la ampliación del plazo referido al Comité de Competición y Disciplina Deportiva para resolver.

**Artículo 52º:** Propuesta de resolución.

El pliego de cargos presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus intereses.

33

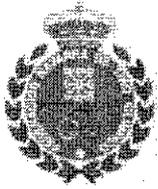
En el supuesto de que se hubiesen adoptado medidas provisionales durante la tramitación del expediente, la propuesta de resolución irá acompañada de una proposición de mantenimiento o levantamiento de dichas medidas.

**Artículo 53º:** Elevación del expediente.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente junto con las alegaciones presentadas al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FNTO para que resuelva.

**Artículo 54º:** Plazo de resolución.

La resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la FNTO habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.



Dicha resolución podrá ser recurrida ante el Comité o Juez de Apelación en el plazo máximo de 15 días.

Dicha resolución pondrá fin al expediente disciplinario deportivo, y será recurrible ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra, en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la notificación de la resolución.

**Artículo 55º:** Plazo de comunicación.

Toda providencia o resolución, será notificada a los interesados en el más breve plazo posible, con el límite máximo de diez días hábiles, y respetando las normas previstas para el procedimiento administrativo común.

**Artículo 56º:** Contenido de las notificaciones.

34

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, las reclamaciones o recursos que el ordenamiento conceda, así como el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo de interposición

**Artículo 57º:** Ampliación de los plazos.

Si concurrieran circunstancias excepcionales en el transcurso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, el Comité de Disciplina Deportiva podrá acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad de aquellos, corregida por exceso.



### **Artículo 58º: Publicidad.**

Las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrán hacerse públicas, cuando así se acordase respetando en todo momento el derecho al honor ya la intimidad de las personas.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **Procedimiento extraordinario.**

### **Artículo 59º: Aplicación.**

El procedimiento extraordinario se aplicará para el enjuiciamiento y sanción de las infracciones a las reglas de la competición, en aquellas competiciones cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas.

35

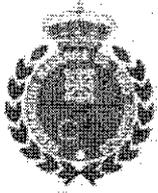
### **Artículo 60º: Iniciación del procedimiento.**

El procedimiento se iniciará en virtud de las incidencias que el juez o árbitro de la competición haga constar en sus actas después de cada prueba, producidas con ocasión o a consecuencia de la propia competición o juego, apreciando las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas según su leal saber y entender.

### **Artículo 61º: Comunicación al interesado.**

El acta del encuentro o, en su caso, del anexo o informe del mismo, se pondrá en conocimiento del presunto infractor para que pueda manifestar lo que estime oportuno, y en su defecto se hará constar haberse hecho tal ofrecimiento.

Los interesados tendrán el plazo improrrogable de 24 horas para formular alegaciones y proponer prueba. El referido plazo comenzará a contar desde la finalización de la competición o jornada correspondiente, en caso de competiciones



de más de una jornada de duración, no siendo hábil el domingo si coincide con dicho plazo.

En las competiciones que se jueguen por el sistema de concentración o en aquellas en que la siguiente jornada a la que originó el expediente sea antes del transcurso de cuatro días, el trámite de audiencia se reducirá del plazo indicado, a criterio del Comité de Competición, que será notificado con tiempo suficiente mediante circular o resolución correspondiente.

Transcurrido dicho plazo, el Comité no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente de oficio. Resolverá sobre las posibles proposiciones de pruebas, admitiéndolas o no, según la necesidad y adoptará una resolución final del expediente.

36

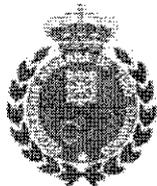
#### **Artículo 62º: Elevación del expediente.**

Una vez estudiadas las manifestaciones del presunto infractor por el Comité de Competición, éste decidirá si el hecho es constitutivo o no de infracción.

Las resoluciones disciplinarias deportivas dictadas en primera instancia en el marco del procedimiento extraordinario podrán ser recurridas, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité o Juez de apelación

#### **Artículo 63º: Elevación del expediente.**

La resolución del Juez de Apelación podrá ser recurrida ante el Comité de Justicia Deportiva en el plazo de 15 días hábiles.



#### **Artículo 64º: Comunicación.**

Elevado el expediente, si no constaran alegaciones del expedientado, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva le comunicará la infracción supuestamente cometida y la propuesta de sanción, requiriéndole para que las efectúe por escrito en el plazo de siete días naturales, a contar desde el momento de la recepción de la notificación.

#### **Artículo 65º: Resolución.**

Transcurrido el plazo anterior, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva se reunirá para dictar la resolución que proceda en el plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción del acta, o de la expiración del plazo concedido al expedientado para efectuar alegaciones.

37

#### **Artículo 66º: Práctica de la prueba.**

De ser necesaria la práctica de alguna prueba, por no considerarse completos o suficientemente probados los hechos o las alegaciones presentadas, se aplicará el procedimiento extraordinario, el cual será igualmente supletorio en lo no regulado para el procedimiento ordinario.

### **SECCIÓN CUARTA.**

#### **Ejecución de las sanciones y acuerdos.**

**Artículo 67º:** Las sanciones impuestas y acuerdos adoptados a través del correspondiente expediente serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas

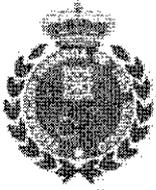


cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**Artículo 68º:** Iniciado el procedimiento o con anterioridad a su iniciación, el órgano competente para incoar el expediente disciplinario podrá acordar las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y, en su caso, las exigencias de los intereses colectivos en juego.

Las medidas provisionales, que no tendrán carácter sancionador, podrán, entre otras, consistir en:

- a) La prestación de fianza.
- b) La suspensión temporal de la actividad.
- c) La suspensión temporal de la licencia.
- d) La suspensión temporal de los cargos directivos de las federaciones deportivas de Navarra.
- e) La incautación de los objetos directamente relacionados con los hechos que den lugar al procedimiento.
- f) Cualesquiera otras medidas provisionales que se estimen necesarias.



## SECCIÓN QUINTA.

### De los recursos.

**Artículo 69º:** Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, por el Comité o Juez de apelación podrán ser recurridas en los siguientes plazos:

En el caso del Procedimiento Extraordinario, el plazo para recurrir ante el Comité o Juez de apelación será de 3 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación.

En el caso del Procedimiento Ordinario el plazo máximo será de 15 días hábiles.

**Artículo 70º:** La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a un mes. Transcurrido el citado plazo se entenderá, por silencio administrativo, que el recurso ha sido desestimado.

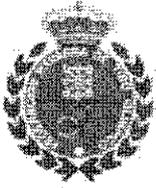
39

**Artículo 71º:** En todo recurso deberá hacerse constar:

A) Nombre, apellidos y domicilio del interesado, con indicación de la cuenta de correo electrónico para las notificaciones, y en su caso, de la persona que lo represente debidamente acreditada dicha representación.

B) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.

C) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos, así como los razonamientos en que fundamenta su recurso.



- D) La petición concreta que se formule.
- E) El lugar y fecha en que se interpone.
- F) Firma del recurrente.

**Artículo 72º:** La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el Juez de Apelación o Juez Único estimase la existencia de un vicio formal en la tramitación del expediente, ordenará la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad con indicación expresa de la fórmula para resolverlo y medidas provisionales cautelares a adoptar, en su caso.

40

**Artículo 73º:** Las resoluciones disciplinarias dictadas en segunda instancia por el Juez de Apelación o Juez Único, o bien las resoluciones del Comité de Competición o Juez Único si no existiere órgano de apelación, dictadas en el seno del procedimiento extraordinario podrán ser recurribles en el plazo máximo de quince 15 días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra.

Cuando las indicadas resoluciones se dicten en el seno del procedimiento ordinario, el plazo para interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva será de 1 mes.

**Artículo 74º:** Todo interesado podrá desistir de su petición o instancia o renunciar a su derecho. Si el escrito de incoación se hubiere formulado por dos o más



interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubieren formulado.

No obstante, si hubiere terceros interesados, personados en el mismo expediente, e instasen estos su continuación en el plazo de 10 Días desde que fueren notificados del desistimiento, el órgano disciplinario competente no declarara concluso el mismo, ordenando, por el contrario, la continuación de la tramitación que proceda de acuerdo con lo ordenado en el presente Reglamento.

El órgano disciplinario competente podrá, en todo momento, limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento si la cuestión suscitara interés general o fuese conveniente la sustanciación del mismo para el esclarecimiento de los hechos.

41

### **Disposición final primera.**

Para los supuestos no previstos en el presente Reglamento será de aplicación supletoria el Decreto Foral 48/2003 de 10 de marzo por la que se regula el Comité de Justicia Deportiva y Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad foral de Navarra; Ley Foral 15/2001 de 5 de julio del Deporte de Navarra y demás normativa foral que resulte de aplicación, así como el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y la Ley 39/2015 de 1 octubre de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

### **Disposición final segunda.**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Instituto Navarro de Deporte. Firmado por 15783027J MIGUEL ANGEL MARIA RUIZ (R: Q3116672A) el día 02/03/2021 con un certificado emitido por AC Representación

EL DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO NAVARRO DEL DEPORTE ha dictado la siguiente Resolución:

"RESOLUCION 119/2021, de 5 de marzo, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, por la que se aprueba el Reglamento Disciplinario de la Federación Navarra de Tiro Olímpico.

La Subdirección de Deporte presenta un informe en el que se indica que la Federación Navarra de Tiro Olímpico presenta con fecha 3 de marzo de 2021 una solicitud para la aprobación por parte del IND del Reglamento Disciplinario de esta Federación. En la documentación presentada se incluye el acta de la Asamblea General de la Federación celebrada el día 13 de febrero de 2021, en la que se aprobó, entre otras cuestiones, el Reglamento Disciplinario, por unanimidad de los asistentes. Se incluye también el texto completo del Reglamento Disciplinario aprobado.

El art. 49.2.e) de la ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra establece que el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las Federaciones Deportivas es una competencia que las Federaciones ejercen por delegación de la administración deportiva de la Comunidad Foral.

El art. 6.2.b) de la misma Ley Foral 15/2001 establece que es una competencia de la Administración Deportiva de la Comunidad Foral la aprobación de los reglamentos de las Federaciones Deportivas de Navarra.

Así pues, en función de las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que el texto presentado es conforme en su contenido respecto a la regulación establecida en el Título VIII ("Del régimen sancionador y disciplinario en materia deportiva") de la misma Ley Foral, procede su aprobación por Resolución del Director Gerente del IND

Vista la solicitud presentada, y teniendo en cuenta el informe del T.A.P. (Rama Jurídica) del Instituto Navarro de Deporte y Juventud y el de la Subdirección de Deporte.

En consecuencia, vista la Ley Foral 15/2001, del Deporte de Navarra, y en virtud de las facultades que me han sido atribuidas por el Decreto Foral 326/2019, de 15 de noviembre, por el que se aprueban los estatutos del Instituto Navarro del Deporte,

RESUELVO:

1.º Aprobar el Reglamento Disciplinario de la Federación Navarra de Tiro Olímpico.

2.º Notificar la presente Resolución a la Federación Navarra de Tiro Olímpico, haciendo constar que no agota la vía administrativa y que contra la misma cabe interponer recurso de alzada ante la Consejera de Cultura y Deporte, en el plazo de un mes contando a partir del día siguiente al de su notificación.